

la cancelaria, solamente tenia un derecho temporal, que se habia de resolver y disipar en el último momento de su vida; tambien los agraciados por cualquiera causa ó título recibieron la facultad de presentar ó proveer estos beneficios con la misma condicion de temporal y resoluble, y no de perpetua; y si estos derechos caducaban en el principal, que era el Papa, con mayor razon debian sufrir la misma suerte sus mandatarios y agraciados.

62. Pruébanse todas las partes de la proposicion antecedente, no solo en la letra de la regla 9 que se ha referido, sino tambien en lo general de todas las de cancelaria, como se expresa en el proemio del Papa Clemente XII por estas palabras: *Reservationes, constitutiones, et regulas infrascriptas fecit, quas etiam ex tunc, licet nondum publicatas, et suo tempore duraturas, observari voluit*; debiéndose notar que el valor de estas palabras empieza desde aquel punto, *ex tunc*, suponiendo que lo habian perdido con la muerte del predecesor, y asegurando que debia suceder lo mismo con la de su autor, pues salian con la propia duracion, ibi: *Suo tempore duraturas*. Asi lo entienden y esplican con entera uniformidad todos los que escriben de esta materia, de los cuales hace memoria Riganti en el proemio á las reglas de cancelaria n. 66 y siguientes, y en el comentario á la 9, n. 11 y 12: Gonz. á la regl. 9 de la cancel. n. 1 y siguientes.

63. El mismo Riganti, tratando de la primera parte de la regla 9 en el § 3, distingue al n. 47 las fórmulas de los indultos, y asegura que en los antiguos usaban los indultarios de su propio derecho y autoridad: porque solo tenian el efecto de remover el embarazo de las reservas, bien que esto se entiende cuando se concedian á los Obispos y coladores, que por derecho común podian proveer los beneficios en cualquiera mes que vacasen; pero que los indultos que llama modernos, aunque se concedan á los mismos Obispos y coladores, y á cualquiera otra persona, no estinguen, remueven, ni suspenden el efecto de las

reservas, pues se mantienen originalmente en el Papa; y así los indultarios usan de aquellas facultades, presentando y proveiendo los beneficios comprendidos en dichas reservas, como delegados y mandatarios del Papa, y á su nombre y representacion. Esto mismo convence mas claramente ser uno mismo el derecho y facultad de los indultarios, que el que se radicó y mantiene en el Papa por efecto de las reservas, y que de consiguiente ha de ser juzgado con la misma calidad de temporal, limitado irresoluble con la muerte del Papa. Las palabras de este grave autor son las mas claras y espresivas, y no es justo defraudar su inteligencia y mérito: *Secus tamen dicendum est in indultis modernis, quae non tollunt obicem reservationum, sed illis suppositis in suo esse, verbis expressis argent facultatem indultariis, neminatim illis impertiendo quod vigore ipsius indulti possint conferre beneficia reservata Papae; ideoque dicitur illa conferre auctoritati sibi delegata per summum Pontificem, suaque reservatio inducta in favorem Papae, conservatur in persona indultarii, tumquam representantis ipsum Papam, et peculiari illius jure, non suo proprio conferat*. Garc. de Benef. p. 3, cap. 1, n. 628: Loter. de Re benef. lib. 2, q. 21, n. 17, 24 y 25.

64. No puede hablar con mayor claridad este grave autor, y los que lo han seguido con entera uniformidad en este artículo, convenciendo con una demostracion sólida la precisa resolusion y eaducidad de las facultades y privilegios concedidos por los Papas, para nombrar ó presentar los beneficios y dignidades que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales: porque siendo el ejercicio de estos presenteros efecto siempre dependiente del derecho, que por las reservas competia al Papa para hacer los enunciados nombramientos, es imposible que estinguiéndose lo principal con la muerte de este, se mantuviese lo accesorio y dependiente en sus mandatarios ó delegados.

65. El santo Concilio de Trento en el *cap. 9, ses. 25, de Reformat.* explica con maravillosa claridad todas las partes de este artículo: en la principal establece la regla de que solamente queden y se reconozcan por patronos los que hubiesen fundado y dotado Iglesias con sus propios bienes, y en esta clase se consideran cuando se fundan y dotan con bienes suyos, ú otros pertenecientes á las mismas Iglesias, con la sola diferencia que los unos serán patronatos laicales y los otros eclesiásticos. Pasa despues el Concilio á referir otros patronatos que no proceden de las dos causas indicadas, probadas por los medios y con el rigor que el mismo señala; y en esto supone y reconoce que se usaba de otros patronatos, ya procediesen de privilegio, ó bien de otras causas diversas de las dos espresadas; y supone tambien que la presentacion de los beneficios no es limitada al patronato, ni lo prueba por sí sola, porque puede hacerse en uso de la facultad ó privilegio concedido por los Obispos ó por los Papas. Esta diferencia, que advierten los autores, tiene grande influencia en la facilidad de que caduquen las facultades y privilegios de presentar: porque se hace uso de ellas á nombre del principal que las concede, sin desprenderse este del derecho y título originario que retiene, como sucede en los usufructuarios y tambien en los poseedores de mayorazgos.

66. Los usufructuarios adquieren un derecho personalísimo, que se llama con mas propiedad facultad ó potestad de percibir los frutos de la cosa agena, subsistiendo la propiedad en el dueño de ella, y aunque no pueden ceder á persona estraña el mismo derecho que adquirieron, no les es prohibido desprenderse de la facultad de percibir los frutos, cediéndola ó enagenándola por venta ó arrendamiento; y el comprador ó arrendatario usan y llevan aquellos frutos á nombre y en representacion del usufructuario; y estinguido el derecho de este por cualquiera de los medios que acuerdan las leyes, muere al mismo tiempo la facultad cedida y enagenada á otra persona. Esta es una doctrina muy conforme á los principios de buena jurisprudencia,

contenidos en la *ley 24, tit. 31, Part. 5,* y en el *§. 5. Instit. de Usufructu,* con el comentario del Vinnio al n. 4.

67. El poseedor del mayorazgo ni puede enagenar la cosa comprendida en él, ni aun arrendarla por largo tiempo; pero puede hacer uno y otro de los frutos y rentas, cediendo y traspasando la facultad de percibirlos por todo el tiempo que dura el mayorazgo en él, como legítimo poseedor, pues estinguido su derecho caduca necesariamente el del cesionario: *Molin. de Primog. lib. 1, cap. 21. n. 25 y siguientes,* con sus adiciones.

68. Estos son los ejemplos que convienen con mayor propiedad á la cesion que hacen, y á los privilegios que conceden los Papas, para que puedan coger el fruto de la presentacion, haciéndola en los beneficios reservados á su Santidad, pues con la muerte del principal caduca necesariamente la potestad concedida á otras personas por privilegio ó por cualquiera otra causa.

69. Por estos antecedentes recibe mayor claridad la disposicion del santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9, ses. 25 de Reformat.,* que se puede resumir en dos artículos: en el primero asegura que no hay, ni puede adquirirse patronato en las Iglesias y beneficios sino por fundacion y dotacion: en el segundo afirma igualmente, por una consecuencia necesaria, que no hay ni puede haber otros patronatos, ni subsistir las facultades ó privilegios concedidos, aunque sean con la misma fuerza de patronato, ó por cualquiera otro derecho para nombrar, elegir ó presentar; pues aunque algunos hayan usado de los enunciados privilegios y títulos, conocido este abuso, los considera el santo Concilio por estinguidos, y de ningun valor y efecto en su raiz y origen, sin que pueda sostenerlos la cuasi posesion en que hubiesen estado, viniendo á concluirse, segun la letra del mismo Concilio, que no necesitaban de revocacion, y era mas eficaz la esplicacion y declaracion que manifiestan es-

tas palabras: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

70. No podían menos de considerarse irritos, nulos y abusivos los patronatos y privilegios usurpados en su origen, ó usados mas allá del tiempo de su duración; y habiéndose demostrado que los que concedían los Papas para presentar los beneficios reservados, caducaban con la muerte del mismo autor de los privilegios, y que á mayor abundamiento quedaban revocados por el tenor de la *regla 9, de la cancelaria*, que es la ley capital de donde viene la autoridad de los Papas y de los agraciados, como se manifiesta por todo su tenor, ya llegaban estos privilegios sin fuerza ni valor á los tiempos del santo Concilio de Trento; y esto bastaría para declararlo así, como lo hizo sin necesidad de nueva revocacion.

71. Los privilegios que se hubiesen concedido despues del santo Concilio tendrán la misma suerte de caducar con la muerte de sus respectivos autores, y á mayor abundamiento perderán toda su fuerza con la renovacion de la misma *regla 9*, por la revocacion que contiene. En efecto esta revocacion produce el mismo efecto en todos tiempos, aun cuando los privilegios y gracias no hubiesen salido limitadas á la voluntad del Papa que las concedió, y se hubiesen estendido al beneplácito de la santa Sede; pues aunque permanece y no se estingue con el curso del tiempo, no están exentas de la revocacion por la voluntad contraria del Papa, ni podían sus antecesores disminuirles esta autoridad, ni ligar las manos á los sucesores: *cap. 15 de Rescript. in Sext. in fine*, ibi: *Quodque nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus*: Rigant. á la *Regl. 13 de la cancelaria n. 47*: *Loter. de Re benefico. lib. 2, q. 59 n. 15 al 18.*

72. Siendo irritos los privilegios y abusivos los patronatos, de que trata el Concilio de Trento en el citado *cap. 9, ses. 25, ds Reformat.*, procedia necesariamente que lo fuese tambien la quasi posesion que habian tomado con pretesto de aquel título:

porque los actos de posesion en tanto sufragan el derecho que suponen, en cuanto la presuncion que inducen no se deshace con mejores luces, escluyendo todo derecho de propiedad y dominio. Los que tienen en su poder los privilegios y títulos, que resisten el derecho que pretenden apoyar con la posesion, se presume que tienen noticia de ellos, y que están de mala fe, y no les puede aprovechar su posesion, por mas larga que fuese su observancia. Siguiendo estos principios, que son bien claros y notorios, procede el santo Concilio á declarar irritos y sin valor ni efecto, no solo los privilegios y gracias indicadas, sino tambien la posesion que procede de tales títulos, ibi: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

73. El mismo pensamiento se demostrará con respecto á los indultarios, y aun en lo general del patronato, por la letra del concordato del año de 1753, en los supuestos que hace, y en las disposiciones claras que contiene; y por estos medios se concluye mas eficazmente que el derecho y posesion de los indultarios, cuando no hubieran estado disueltos y aniquilados muchos antes del concordato, lo quedaban en el momento de la convencion con pasos y efectos tan retrógrados, como si nunca hubiera salido de la corona el patronato universal de todas las Iglesias de España y de sus respectivos beneficios, y como si no hubieran podido adquirir los indultarios derecho alguno para presentar los beneficios por sí ni á nombre de su Santidad.

74. Ya sea autor de la citada *regla 9*, el Papa Nicolao V, como dice Riganti con otros, y que se formase y publicase en el año de 1447, ó bien se atribuya á otros autores (pues nada importa esta diversidad al asunto de este discurso), lo cierto es que los señores Reyes católicos reclamaron inmediatamente esta novedad, como ofensiva á los derechos y regalías del patronato universal de la corona, que muy de antemano estaba declarado á su favor por las leyes, y constaba por otros monumentos antiguos, solicitando en su consecuencia el reintegro y

restitucion de los enunciadlos derechos del patronato universal al ser y estado quieto y pacifico, en que se hallaba la corona antes de las reservas indicadas.

75. La reclamacion ó demanda producida y continuada sin intermision á nombre de los señores Reyes católicos, por aquellos medios mas reverentes y decorosos á la santa Sede, preserva todos los derechos de la corona, y habiéndolos reconocido, acordado y declarado la santa Sede en el citado concordato, retrotrae sus efectos al tiempo anterior de las reservas, como si hubieran estado intactos, y sin la menor interrupcion desde entonces y en todo el tiempo sucesivo, por ser este el efecto necesario de la sentencia ó determinacion, ya proceda de cosa juzgada ó de transacion, convenio y concordia; concurriendo todas estas partes en nuestro concordato, como se demostrará por su misma letra.

76. En el § 2 del concordato se refiere que en el último estipulado el día 18 de Octubre de 1757, entre el Papa Clemente XII, y el señor Felipe V., de gloriosa memoria, se habían convenido en que se diputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real patronato universal, que quedó indecisa, y en el § 6 del mismo concordato se dice lo siguiente: «Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina de los Beneficios residenciales, y simples, que se hallan en los Reinos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los Reinos de Granada, y de las Indias; y aviendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no aviendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos, y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.»

77. En el cap. 5 vuelve á repetirse la gran controversia del patronato universal, esplicándose su Santidad en los términos siguientes: «Para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los Reinos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares, *cum cura, et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren.» En esta disposicion queda reconocido y declarado el derecho universal, que pretendian los señores Reyes católicos, como efecto de su Real patronato.

78. La reserva de los cincuenta y dos beneficios á favor de la santa Sede, aunque disminuye el número de las Reales presentaciones, mantiene y aun confirma el título y causa universal, en cuya virtud debe hacer S. M. las restantes. El mismo efecto de confirmacion y ratificacion produce la reserva y limitacion que se hace á favor de los Ordinarios eclesiásticos en los beneficios, que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, debiéndose observar que esta provision se restringe con dos condiciones; es á saber, que el beneficio sea de aquellos que proveian antes los Ordinarios, y que su vacante se cause en los referidos cuatro meses.

79. Esta restriccion se pone á los patronos eclesiásticos, y por una y otra se demuestra que en el título y derecho de presentar y nombrar quedan indistintamente comprendidos todos los demas beneficios, ya vaquen en los ocho meses ó en cual-

quiera otro tiempo, como sucede en las dignidades, primeras Sillas *post Pontificalem* de las catedrales, en las principales de colegiatas, en los beneficios que vacan, estándolo la silla episcopal, y en todos los demas casos que se han referido en este capítulo y en el cuarto de esta tercera parte; y reuniéndolos todos se viene á demostrar que S. M. autoriza sus derechos con el título universal, de que habla el capítulo quinto del concordato, sin que se le aumente por otro alguno particular, como cesion, subrogacion y demas, que á mayor abundamiento se espresan en el §. 1 del citado capítulo quinto.

80. Por el mismo orden de las disposiciones referidas se convence y demuestra que el derecho universal de nombrar y presentar no viene de nuevo á los señores Reyes de España por efecto del concordato, ni es diverso del que solicitaban y tenían de antiguo por sólidos fundamentos y recomendables títulos de fundacion, dotacion y conquista, de que siempre hicieron uso en sus instancias, disputas y controversias. Pues si el título y derecho universal, que ahora tienen los señores Reyes, es el mismo que tenían y reclamaron tantas veces, su reconocimiento y declaracion lo restituye al tiempo anterior, quedando sin efecto los demas derechos que se desmembraron y distribuyeron por las reservas generales y especiales: porque descubriéndose con mejores luces en el concordato el derecho universal de los señores Reyes, sería incompatible su reintegro con la subsistencia del derecho de los indultarios, que siempre disminuiría el de la corona. Y tan lejos está de haberlos reservado su Santidad, ni prestado S. M. el preciso consentimiento á favor de los indultarios, que se espresó abiertamente y á mayor abundamiento que el que habían tenido estos en otro tiempo quedaba reunido y comprendido en el derecho universal de la corona.

81. Si en tan largo y continuado tiempo fué constante la voluntad de los señores Reyes de España en mantener y recobrar los derechos del patronato universal de sus Iglesias y be-

neficios, nadie podrá imaginar que la mudasen ó alterasen al tiempo del concordato, y en aquel momento feliz en que se descubrieron y acordaron con uniforme consentimiento de las dos altas Potestades los mismos derechos que solicitaba la corona; pues la presuncion que segun la *ley 37, ff. de Judiciis*, la 3, y 22, de *Probatonib.*, la 48, de *Jure fisci*, que siguen con uniformidad *Cast. lib. 4, cap. 37, desde el n. 1*, Barbosa á la citada *ley 37 n. 97*, Hermos. en la *ley 4, tit. 4, Part. 3, glos. 1, n. 46*, con otros muchos que refieren, resiste y escluye en lo general la variacion y mutacion de voluntad, se hace mas poderosa en los Reyes, por ser en ellos inalterable, y estar siempre muy distantes del vicio de la inconstancia, mayormente en los negocios de tan grande interés como el del patronato, consultado y acordado por los Ministros mas sabios, sin que pueda mejorarse este título, antes bien se debilitaría con cualquiera otro, aunque procediese de la voluntad espresa del Papa, bien que uniéndose con el antiguo de la corona lo fortalecería nuevamente, que es el único efecto que se debe atribuir á la cesion y subrogacion, que á mayor abundamiento hace su Santidad en el §. 1, cap. 3, del concordato.

82. En las transacciones ó convenciones tan lejos está de extinguirse ni debilitarse la accion y derecho primordial, que antes bien se produce y nace otro; y aunque este sea diverso del primero, se auxilian y fortalecen mutuamente, y mejoran el de los interesados, que es el objeto y fin á que dirigen sus intenciones. Mas no por eso debe presumirse que quieran ellos innovar, y si solo conservar el primer título, y adquirir otro nuevo, para usar del que les sea mas oportuno y ventajoso. Esta es la doctrina que siguen con uniformidad los autores, señaladamente Baler. de *Transact. tit. 3, q. 4, n. 8. y siguientes*, Olea *Decision. jur. tit. 6, q. 7, n. 8*, fundados en la *ley 13, tit. 14, Part. 3* y en la *ley última Cod. de Novationib.*

83. Lo mismo sucede en la cosa juzgada, de la cual nace nueva accion, sin extinguir la primera con que se empezó el juicio,

antes bien la mejora con su union, dejando al arbitrio del interesado usar de cualquiera de ellas: *ley 19, tit. 32, Part. 5: ley 6, § 3, ff. de Re judic.: Salg. Labyrinth. p. 3, cap. 1 § único n. 16, y siguientes: Carlev. de Judiciis tit. 2, disp. 1, n. 1, y 2.*

84. De esta union de títulos refieren las leyes bastantes ejemplares: la 1, *tit. 6, lib. 1, de la Recop. dice: "Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos, y nos pertenesce la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma."* La *ley 5, del propio tit. y lib.* supone que los señores Reyes proveian por costumbre antigua las Iglesias Parroquiales de las montañas, «que se llaman Monesterios, ó Ante Iglesias, ó Feligresías,» y para fortalecer mas el título fundado en la costumbre, añade la ley haber sido tolerada por los Sumos Pontífices «de tiempo inmemorial acá »

85. La *ley 5 siguiente* funda en la costumbre el propio derecho á nombrar y presentar dichas santas Iglesias y otros beneficios del Patronazgo Real, *ibi: "Conforme la costumbre, en que Nos, y los Reyes, nuestros progenitores avemos estado, y estamos, de hacer las dichas presentaciones, y nominaciones, y á las Bulas, y Privilegios, que sobre ello por los Sumos Pontífices pasados han sido concedidas,»* uniéndose aquí estos dos títulos de costumbre, Bulas y privilegios apostólicos, para mejorar y fortalecer los derechos del Real patronazgo.

86. Con presencia de los ejemplares referidos, y de los sólidos fundamentos que se han espuesto, debe juzgarse ciertamente que no se trató en el concordato de extinguir ni mudar el antiguo relevante título de patronato universal, sino de fortalecerlo con el dereconocimiento, sobrogacion y concesiones apostólicas, que es como debe ser entendido en cualquiera obscuridad ó duda que contuviese; pero se halla tan demostrado este

pensamiento en lo dispositivo del mismo concordato que no deja lugar á la menor duda. En el capitulo quinto dice su Santidad que «para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias.»

87. La palabra «acordar» de que usa su Santidad en este artículo, manifiesta con toda propiedad la conformidad, consentimiento y concordia con la intencion y deseo de S. M. católica. El Diccionario de la lengua Española en la palabra «acordamiento» dice que es conformidad, concordia ó consonancia, y en la de «acordar» determinar, ó resolver de comun acuerdo, ó por mayor parte de votos alguna cosa, como se estila en los tribunales, juntas y comunidades. ¿Pues cómo se diria que su Santidad estaba en este punto de acuerdo y conformidad con el Rey católico, si no le reconociese y conservase el patronato universal, que pedia y demandaba tan de antiguo?

88. En el § 1 del citado cap. 3, ratifica su Santidad este pensamiento con pruebas mas claras y espresivas, pues continuando sin intermision el propio asunto, dice lo siguiente: «Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reinos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa, y ejerce lo restante del Patronato, perteneciente á su Real Corona.»

89. La cláusula «á mayor abundamiento,» supone perfecto el negocio á que se aplica en todo lo esencial y necesario, y solo sirve de robustecer con mayor seguridad el mismo título

precedente, removiendo cualquiera obscuridad, duda, ó controversia que pudiera excitarse, aun con aparente pretesto.

90. Puede tambien producir la enunciada cláusula, "á mayor abundamiento," algun efecto incidente ó accesorio en lo que no alcanzase el titulo primordial del patronato; verificándose de este modo que en lo principal se reunen los dos titulos del patronazgo Real y del reconocimiento y concesion apostólica, y en lo incidente puede esta dar un nuevo titulo de mayor estension en algunos casos y vacantes.

91. El mismo Diccionario de la lengua Española en la palabra «abundamiento,» dice: "Hoy tiene uso en la locucion forense, á mayor abundamiento, que vale lo mismo que para mayor seguridad ó prueba, *Plenius.*" Del mismo modo la contiene el señor Salgado *de Supplic. p. 1, cap. 12, sec. 4, n. 166 y siguientes*, con otros muchos autores que refiere.

92. Ni aun cuando los señores Reyes de España intentasen desprenderse de la mayoría y preeminencia Real, que interesa tanto en el patronato universal y sus presentaciones, lo podrian verificar. La *ley 5, tit. 6, lib. 1*, tratando del patronato y presentacion de las Iglesias Parroquiales de las montañas pertenecientes á la corona, refiere que algunos señores Reyes tentaron perjudicar y derogar esta preeminencia y derecho Real; y procede, para enmendar los daños é inconvenientes que de esto resultan, á revocar y dar por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y cualesquiera mercedes de los enunciados derechos. Y si esta resistencia hacen las leyes en el patronato particular de algunas Iglesias, ¿cual será la que convendria hacerse en lo universal del patronato, para que no se disminuyese ni olvidase su origen?

93. En el enunciado § 1, se espresa que la santa Sede tenia derecho por razon de las reservas de conferir en los Reinos de las Españas los beneficios. Esta es su primera parte: en la segunda trata del ejercicio, y se esplica en los términos siguientes: "O por sí, ó por medio de la Dataria Apostólica, Nuncios

de España, é Indultarios." En esta referencia se ve claramente que la santa Sede y los Sumos Pontífices hacian siempre la provision y colacion de los beneficios por razon de las reservas, sin otra diferencia que la accidental de ejecutarlas, unas veces inmediatamente por sí mismos, y otras por mediacion de las personas que espresa; y así como la dataria, cancelaría apostólica y Nuncios de España no han intentado, ni podian pretenderlo, proveer ni conferir los beneficios, como lo hacian antes del concordato, por haber faltado en el principal este derecho, por la misma causa y razon quedan escludidos los indultarios, pues se hallan comprendidos en la misma cláusula y disposicion.

94. La subrogacion en el derecho, que tenia la santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los reinos de las Españas los beneficios, constituye á los señores Reyes en la facultad de presentarlos y conferirlos; y si los indultarios continuasen haciéndolo, quedaria en esta parte ilusoria la subrogacion, y sin efecto la cláusula ó disposicion, en que dice su Santidad abiertamente que les da el derecho universal á presentar dichos beneficios. Esta es otra prueba mas clara de que no pueden presentar los indultarios beneficios algunos de cualquiera calidad que sean, por ser incompatible que un mismo derecho y facultad pertenezca *in solidum* á dos en el mismo tiempo y casos de las vacantes, esto es, á los señores Reyes de España y á los indultarios. Estando pues á favor de aquellos la disposicion clara y positiva, no pueden estos resistirlas por argumentos, conjeturas, ni presunciones sacadas con violencias de las reglas comunes, que no son adoptables á este caso.

95. La constitucion apostólica, espedita en confirmacion del concordato, manifiesta con palabras mas espresivas y claras que los indultarios quedaron enteramente destituidos de la facultad de nombrar y presentar; y que se reunió toda en los señores Reyes católicos, como efecto del patronato universal y constituciones apostólicas. De consiguiente subroga á los señores Reyes de España en el derecho y facultad, que por razon

de las reservas ó por cualquiera otro título tocase y perteneciese al Papa y á la santa Sede, ya se ejerciese por su Santidad mismo, ó por medio de la dataría y cancelaría apostólica, ó por los Nuncios residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos. En esta última cláusula general están necesariamente los Duques de Alba y Albuquerque, el Marqués de Villafranca y todos los demas señores, personas particulares, ó comunidades que hallan presentado cualesquiera beneficios por gracia y privilegio de la santa Sede; y declarando su Santidad que los señores Reyes deben nombrar para dichos beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos, quedan necesariamente escluidos los indultarios. Y bien que no pudiese ofrecerse duda en lo dicho hasta aquí, quiso su Santidad declarar mas abiertamente su disposicion, y á este fin continúa la siguiente cláusula: De manera que el mencionado Rey Fernando, y los Reyes Católicos sus Sucesores puedan usar libremente, y ejercer en todo y por todo el derecho universal, concedido á ellos, de nombrar, y presentar á todos, y á cada uno de los Beneficios referidos, existentes en los Reinos, y Provincias de las Españas.

96. Aun no satisfecho su Santidad con las declaraciones indicadas, continúa con otra, si cabe, mas espresiva, por la comparacion que hace de que los Reyes católicos puedan presentar los beneficios, de que trata el concordato, señaladamente los que proveia su Santidad por las reservaciones apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su patronato Real, y ejercerlos en cuanto á las Iglesias y Beneficios eclesiásticos, que antes eran de su Real presentacion; y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la enunciada comparacion destituidos enteramente de aquella facultad, de que usaron á nombre de su Santidad por sus privilegios ó indultos.

97. Todas las enunciadas disposiciones dejaban desembara-

zado y en entera libertad el derecho universal de los señores Reyes católicos en la presentacion de los beneficios de todas las Iglesias de España, que vacasen en los ocho meses apostólicos; y para asegurar mas que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estorbo ó inconveniente al uso libre del derecho y patronato universal, establece su Santidad y acuerda, siguiendo el tenor del concordato: "que no concederá en adelante indulto alguno de conferir Beneficios Eclesiásticos, reservados á la santa Sede en dichos Reinos de las Españas, al referido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos ú Obispos, ni á otros cualesquiera, sin espreso consentimiento del Rey Católico de las Españas, entonces existente."

98. La citada *regla 9, de la cancelaría* reservó en su primera parte á la santa Sede la provision de todos los beneficios, que pertenecieron á la libre colacion de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses que señala. Y procediendo á la segunda parte de la misma regla, concede á dichos Ordinarios la gracia ó indulto de que pueden proveer no solo los beneficios que vacaren en los cuatro meses referidos, sino tambien en otros dos mas por el órden de la alternativa que espresa. Este indulto ó gracia en cuanto á los dos meses procedia de la voluntad libre de su Santidad, como la que hacia á otras personas, que por igual origen de sus facultades son conocidos por el título y nombre de indultarios, conviniendo en este punto unos y otros; pero los concedidos á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos llevan en sí tres diferencias esenciales, que los hacen mucho mas favorables y permanentes, respecto de los concedidos á personas particulares.

99. La primera diferencia consiste en que por esta gracia se relaja ó remueve en parte la reserva, y se viene á restituir á los Obispos la facultad que por el derecho comun les competia; y en esto se descubre el primer favor y amplitud, con que deben ser recibidos y guardados dichos indultos. La segunda

diferencia se reduce á la obligacion mas estrecha que constituyen los Obispos á residir personalmente en sus Obispados para gozar de dicha gracia, sin que les aproveche la ausencia por minima que sea, aunque proceda de justa causa. La tercera diferencia se completa con la aceptacion, acreditándola en la data-
ría en los términos que espresa la citada *regla 9*, viniendo desde este punto á formarse un concordato ó convenio entre el Obispo y el Papa, que durante la vida de uno y otro hace irrevocable dicha gracia ó indulto, á menos de concurrir su mútuo consentimiento, como lo espresa literalmente la referida regla en los términos siguientes: *El post factam acceptationem, et admissionem in dataria, neutri parti liceat, nisi concordati consensu, ab ea recedere.*

100. Por el concordato caducaron todas las alternativas que estaban pendientes, y ofreció su Santidad que no se concedieran mas en adelante, como se espresa al fin del capítulo primero; y habiéndose cortado estas gracias ó indultos para reintegrar plenamente á S. M. en el derecho universal á la presentacion de todos los beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales, con mayor razon deben tener igual suerte los indultos concedidos á otras personas, que no tienen ni en su origen ni en sus fines las poderosas recomendaciones indicadas.

101. Los patronos eclesiásticos quedaron igualmente ligados, como los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores, á presentar los beneficios de su patronato, que vacasen en los mismos cuatro meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, como se espresa en el citado capítulo 1, correspondiendo á S. M. la presentacion de los mismos beneficios de patronato eclesiástico, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas generales y especiales. Este es otro argumento que convence el intento de poner en libertad el derecho de S. M. así en lo que le pertenece por su patronato universal como por las gracias y concesiones apostólicas, pues en los benefi-

cios de patronato eclesiástico faltaban los títulos de fundacion, dotacion y conquista, alegados por la corona; pero era muy justa la compensacion del derecho que competia á S. M. en otros muchos beneficios, del cual se desprendió generosamente para concluir amigablemente la antigua controversia, así á favor de su Santidad en los cincuenta y dos que reservó, como al de los Ordinarios coladores; no siendo compatible con la intencion y deseo tantas veces manifestado en el mismo concordato que padeciese la corona la disminucion de sus derechos, continuando los indultarios con la facultad precaria de presentar los beneficios vacantes en los ocho meses apostólicos.

102. Las disposiciones amplísimas, que dejaban ya establecido el derecho de S. M. á la presentacion de todos los beneficios existentes al tiempo del concordato en los reinos de las Españas, que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, á excepcion de los que determinadamente se espresan y señalan, se estendieron igualmente á los beneficios que se fundaren en adelante, como se manifiesta en el citado cap. 3 *ibi*: «Que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí, y en sus Sucesores el derecho de presentar.»

103. No se distingue en este artículo, de que los fundadores sean eclesiásticos ó legos, ni de que se haga la fundacion y dotacion con bienes y caudales de las Iglesias ó con los patrimoniales propios de los mismos fundadores; y esta generalidad podria dar ocasion para entender comprendida en el derecho universal del Rey la presentacion de cualesquiera beneficios, que se fundaren en adelante, sin distincion de que se hagan con bienes de las Iglesias ó con los propios de los mismos fundadores.

104. En las fundaciones hechas con bienes de las Iglesias se ofrece menor dificultad, porque están sujetas á la libre disposicion de su Santidad; y pudo muy bien conceder á los señores Reyes de España el derecho de presentar en las vacantes de los

ocho meses y casos de las reservas, consiguiente á lo dispuesto para los beneficios existentes de patronato eclesiástico; pero en los que fundasen los legos ó los clérigos de sus propios bienes, parece que no podia ser la intencion de su Santidad hacer novedad alguna á favor de la corona, supuesto que no la hizo en los existentes al tiempo del concordato, como se expresa en el capítulo 2 por estas palabras: «Ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de Patronato laical de particulares,» las cuales se repiten substancialmente en la constitucion apostólica, *ibi*: «Y asimismo que no se innove nada, en cuanto á los Beneficios que existen de derecho de Patronatos laicos de personas particulares, por fundacion ó dotacion.»

105. He oido algunas veces á diferentes Ministros de la Cámara, ciertamente sabios, pretender fundar que en la enunciada cláusula relativa á los beneficios que se erigiesen y dotasen en adelante, solamente se comprendian los que fuesen de patronato eclesiástico, y no los de patronato laical; pero esta opinion me pareció siempre obscura, y que pedia mayor esplicacion, la cual hacia yo en los términos siguientes: Cuando los beneficios se fundan con bienes de las Iglesias ó de las dignidades, ó con parte de otros bienes libres, quedan necesariamente de patronato eclesiástico, y no cabe duda en que la presentacion de las vacantes en los cuatro meses corresponde al patrono, y en los ocho á S. M. Lo mismo sucede cuando fundándose el beneficio con bienes patrimoniales, se cede ó traslada á Iglesia ó comunidad eclesiástica: porque desde este punto se convirtió la calidad de laical en la de eclesiástico, y se gobierna por las mismas reglas indicadas; pero como dichos fundadores no pueden reservar el patronato, ni el derecho de presentar en sí, y en sus herederos y sucesores, que es la limitacion que se hace en el citado capítulo 3, *ibi*: «Si los fundadores no se reservasen en sí, y en sus sucesores el derecho de presentar;» repitiéndose esto mismo con mayor estension en la constitucion apostólica, *ibi*: «Y que en adelante se erigieren, é instituyeren canónicamente, en caso de

que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos, y sucesores el derecho de patronato, y de presentar á ellos;» solo puede aplicarse esta excepcion ó reserva á los que fundan beneficios de sus propios bienes, en los cuales tiene lugar el derecho y presentacion de S. M. en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, si los fundadores no hubiesen reservado para sí y sus sucesores, al tiempo de la fundacion, el derecho á presentar los referidos beneficios de patronato laical.

106. Esta es la regla que prescribe la enunciada disposicion, con respecto á los beneficios que se fundaren en adelante. Su limitacion ó excepcion consiste «en que los fundadores reserven en sí, y en sus herederos, y Sucesores el derecho de Patronato, y de presentar á dichos Beneficios.» Esta limitacion viene á decir, y así debe entenderse sencillamente, que cuando hay patronato laical, no tiene el Rey derecho alguno en el referido beneficio, ni puede presentar en alguna vacante, y en estos términos es verdadera la proposicion de que no se innova cosa alguna en los beneficios de patronato laical, viniendo á declararse en la enunciada cláusula del capítulo 3 del concordato y de la constitucion apostólica que los que fundan beneficios eclesiásticos con sus propios bienes, no adquieren el patronato, si no reservan en sí y en sus herederos y sucesores especialmente el derecho de presentar, y que á falta de dicha reserva, queda el beneficio libre á la disposicion del Ordinario eclesiástico en los cuatro meses, y á la de S. M. en los ocho y casos de las reservas.

107. Con esta disposicion entendida del modo referido, se declaró la duda que podria excitarse en el punto, de si la fundacion y dotacion bastan por sí solas para adquirir el derecho de presentar, ó si es necesario que el fundador lo reserve. En los tiempos antiguos solamente se permitia á los que dotaban y fundaban Iglesias y beneficios con sus propios bienes, y á sus herederos y sucesores, que los defendiesen y conservasen por los medios y recursos que acuerdan los Concilios, los cánones y las

leyes. No se hacia aquí memoria de la presentacion, la cual se permitió posteriormente á los mismos fundadores, sin estenderla á sus herederos y sucesores; pero conociendo la Iglesia por esperiencia la necesidad que habia de excitar la piedad de los fundadores, sufrió y toleró el derecho á la presentacion de los mismos beneficios no solo en los fundadores sino tambien en sus herederos y sucesores, si esplicaban su intento y voluntad; pues como era una gracia que dispensaba la Iglesia, condescendiendo con la voluntad de los fundadores, en cuya mano estaba manifestarla; si no lo hacian así, daban bastantemente á entender que fundaban y dotaban las Iglesias y beneficios solo por piedad y por el mejor servicio de Dios sin mezcla de otro interes. Esta es la doctrina, que reunió Tomasino, y la tomó de los Concilios y autoridades que refiere *tom. 2, p. 2, lib. 4, cap. 30 desde el n. 17.*

108. Van-Spen en el *tom. 1, p. 2, sec. 3, cap. 1* trató largamente del origen del derecho de patronato, y en el *cap. 3, n. 2*, afirma que por la sola fundacion, sin especial reserva del fundador ó concesion del Obispo, se adquiere el derecho de Patronato. Con esta opinion conviene la del Fagnano sobre el *cap. 23, ext. de Jur. Patronat. n. 4.* Y aunque por esta diferencia de tiempos y de autores quedase en duda en cuanto á lo pasado, si los fundadores de beneficios adquirian su patronato, especialmente para el efecto de presentar sin reservarlos, y si lo trasladaban á sus herederos y sucesores, (pues podia verificarse lo primero sin que tuviese lugar lo segundo) quiso su Santidad remover toda disputa en los que se fundasen en adelante, poniéndoles una ley ó condicion clara y positiva, reducida á que los fundadores deben reservar en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, para excluir el que se concede á los señores Reyes de España, de presentar dichos beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas.

109. Pues si en los enunciados beneficios de fundaciones se declaró á favor de la corona su presentacion, cómo podrá

limitarse, ni excluirse en los beneficios fundados de antiguo, que pretendian los señores Reyes de España haber fundado y dotado, y conquistado las Iglesias en donde están sitos? No puede sin violencia inferirse que el Papa quiera mantener á los indultarios el ejercicio de la presentacion que por pura gracia les concedió, y que sufriese el Rey el despejo y grave daño en el derecho universal que le pertenecia, reclamado y declarado á su favor por las justas causas que espresa el mismo concordato.

110. Debe observarse, para concluir este discurso, que su Santidad no revocó con palabras claras y terminantes los indultos, que por sí ó por sus antecesores se habian concedido, y esto manifiesta que los consideró dispados y sin valor alguno en la raiz misma del concordato, como una consecuencia necesaria de haber caducado la reserva.

111. Pero bien puede asegurarse que el concordato contiene una revocacion implícita y virtual de los enunciados indultos, aunque se hubiesen dado por causa onerosa en recompensa de grandes y señalados servicios hechos á la santa Sede; pues no eran capaces de ligar la mano de su Santidad, ni impedir su revocacion, cuando en ella interesaba tanto la causa pública que motivó el citado concordato, y se espresa en muchas partes de sus artículos.

112. Acabar los pleitos, reducirlos y abreviarlos, es un objeto que llamó siempre la atención y cuidado de los legisladores, por el grande interes que produce al Estado y á la causa pública: *cap. 3, ext. de Dolo et contumacia, ibi: Finem litibus cupientes imponi: cap. 1 de Appellat. in Sext. Cordi nobis est lites minuere, et a laboribus relevare subjectos: Clement. 2 de Judiciis.* Con estas disposiciones convienen enteramente las que han repetido con el mismo fin todos los legisladores.

113. Habrá pues alguna contencion mas antigua, mas renida y acalorada, y de que pudieran temerse consecuencias mas infelices á la causa pública en lo espiritual y temporal, que la

exéitada y continuada sobre el patronato universal entre las dos altas Potestades? El mismo concordato lo asegura en el § 2.º y lo amplia y confirma su Santidad en la enunciada constitucion apostólica.

114. El concordato fué el medio feliz que reunió el sacerdocio y el imperio con una paz constante y una armonía grata. ¿Y sería justo que se impidiesen estas ventajas públicas para reservar á los indultarios una facultad que nació de la liberalidad de los Papas, sin que puedan olvidar este origen, ni desentenderse de que con justa y permanente causa podía su autor, y pueden los sucesores declarar las líneas del premio, y por recompensados los servicios con el tiempo pasado, ya fuese por haber nacido con daño público, ó ya por haber llegado á causar-lo?

115. Esta es la regla que mantiene la felicidad del Estado: *Salus populi suprema lex esto*; y en la misma se fundó el señor Don Henrique II para limitar y revocar en parte las donaciones que habia hecho en recompensa y remuneracion de los grandes y señalados servicios, que habia recibido de los Prelados, comunidades, ricos-hombres y de otras personas; pues en la cláusula de su testamento, de la cual se formó la *ley 11, tit. 7, lib. 3, de la Recop.* se refieren todas las partes que justifican su resolucion.

116. En la primera parte dice: “Que por razon de los muchos, y grandes, y señalados servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres, los Prelados, y Condes, y Duques, y ricos omes, é Infanzones, y los Cavalleros, y Escuderos, y Ciudadanos, etc. Por lo cual (continúa la ley) Nos los uvimos de hacer algunas gracias y mercedes, porque nos lo habian bien servido, y son tales que lo merecerán, y servirán de aquí adelante.”

117. Ninguno podrá dudar á vista de un testimonio tan autorizado, que los servicios fueron efectivos y grandes, y tales que obligaron como de justicia al Rey á recompensarlos con gracias y mercedes, las cuales guardó puntualmente el mismo

señor Don Henrique II, y quiso que las hiciesen guardar sus sucesores, y así lo ordenó en la parte segunda de la citada cláusula testamentaria por aquellas palabras: “Porende mandamos á la Reina, é Infante mi hijo, que les guarden y cumplan, y mantengan las dichas gracias, y mercedes, que les Nos hecimos, y que las non quebranten, ni menguen por ninguna razon; y Nos gelas confirmamos, y tenemos por bien que las hayan, segun que se las Nos dimos, y confirmamos, y mandamos guardar en las Córtes, que hecimos en Toro.”

118. Las enunciadas donaciones, mercedes y gracias nacieron con la recomendable condiccion de perpetuas y justificadas, con la causa de justa remuneracion; pero sin embargo llevaban siempre la calidad de mortales en todo ó en parte al arbitrio y voluntad de su mismo autor, y de los sucesores que podian y debian usar de su alto poder en el momento que llegasen á entender que ofendian con grave daño la causa pública, acreditándose este juicio con el del Soberano sin necesidad de otro examen, contencion ni audiencia de los interesados. Con estos supuestos procede el mismo señor Don Henrique II, á tirar sus nuevas líneas sobre lo universal de las enunciadas donaciones. En primer lugar reduce las donaciones á mayorazgo, *ibi*: “Pero todavía que las hayan por Mayorazgo.” En esta disposicion quitó á los agraciados la libertad que da el dominio de las cosas para hacer y disponer de ellas á su voluntad.

119. Reduce la ley la sucesion de estos mayorazgos al hijo legítimo mayor de cada uno de los donatarios, *ibi*: “Y finquen al hijo legítimo mayor de cada uno dellos.” Esta es otra restriccion mas estrecha, que va aniquilando con veloz carrera la duracion de las mercedes en la familia de los que las merecieron por sus servicios; y aun se redujo mas con la declaracion que contiene el *auto acordado 7, tit. 7, lib. 3*, concluyendo la enunciada *ley 11*, con la reversion á la corona de las enunciadas donaciones á falta de hijo mayor legítimo del último posee-

dor, sin que puedan pasar á sus transversales, aunque sean descendientes del primer adquirente ó donatario.

120. La causa, que excitó y movió al señor Rey Don Henrique á reducir y derogar por los medios indicados las referidas donaciones, se manifiesta en el principio de la citada *ley 11, ibi*: «Aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, y diminucion de la Corona Real de estos Reinos;» y despues: «Para algun reparo, y remedio de lo que así avia hecho.»

121. Si se cotejan y reunen los indultos, que concedieron los Sumos Pontífices á los tres señores Duque de Alba, Duque de Alburquerque y Marqués de Villafranca, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entonces los Papas, y se han declarado por el último concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo concordato. ¿Pues qué diremos del exceso y disminucion del derecho de la corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberlos demandado ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar los beneficios que comprenden sus privilegios ó indultos apostólicos; y es de esperar, si se examinan bien las causas que motivaron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la santa Sede, convenciéndose por lo espuesto la necesidad de reunir á la corona la presentacion de los beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia?

CAPÍTULO VII.

De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.

1. Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado á la dignidad Real, y es estensivo á todos los ciudadanos de su reino, y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial entre la potestad que el Rey ejercita en la defensa natural de los oprimidos por los Jueces eclesiásticos en las fuerzas; y la que usa en defender y amparar de iguales y semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas: porque una y otra potestad es económica, tuitiva y paternal, y se imparte por medios extrajudiciales sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2. De la primera defensa, relativa á las fuerzas, se ha tratado y fundado con solidez y estension en los capitulos anteriores de esta obra: de la segunda que se concede por via de proteccion, y solo se diferencia en el modo, pues conviene tambien en los fines, se tratará en este capitulo y en el siguiente; por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3. El señor Salgado *de Retent. part. 1, cap. 1, n. 152 y siguientes*, y en el *cap. 16, desde el n. 18*, prueba con estension todas las partes de la proteccion en su origen, en sus medios y en sus precisos fines, conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad Real, es la misma que la que ejercita en alzar las fuerzas, en cuya clase